

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá
E.S.D.

REF: Demanda – Entrega del Tradente al Adquiriente

Demandante: Lina María Mogollón Arismendy y otros.

Demandados: Lilia Mogollón Sánchez y otros.

Radicación: 154914089001-2013-00273

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Queja.-

El suscrito, **Henry Orlando Cepeda Ibáñez**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de promotor de la demanda de la referencia, acudo ante su despacho estando dentro del término legal para interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, contra el auto de fecha 1 de julio de 2021, emitido por este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazo por improcedente la concesión del recurso de Apelación (art. 321 del C:G.P.), interpuesto por el suscrito contra el fallo que ordeno la terminación del proceso de forma anticipada, recurso que me permito sustentar de la siguiente forma:

Sustentación Recurso de Reposición en subsidio de Queja:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, y son los siguientes:

La providencia recurrida del 1 de julio de la presente anualidad, establece las reglas que permiten establecer cuales sentencias de primera instancia son apelables, y para el caso concreto cita que el proceso que nos ocupa es de

única instancia, lo anterior teniendo en cuenta la legislación procesal vigente al momento de la presentación de la demanda; en resumidas cuentas rechaza el recurso de apelación teniendo en cuenta el factor a la cuantía de las pretensiones.

La anterior decisión su señoría, de la manera más respetuosa no es de recibo para el suscrito por las siguientes razones:

- (i) Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, emitido dentro del proceso de la referencia, resolvió en su numeral primero, admitir la demanda de entrega del Tradente al Adquiriente, de la referencia, y señalo “...**Désele el Tramite verbal...**” Negrilla es mía.

Así mismo el trámite legal que le impartió este despacho en su oportunidad al presente caso, fue el consagrado en el artículo 378 del C.G.P., en concordancia al artículo 368 Ibídem, procedimiento contenido en el libro Tercero, sección primera, procesos declarativos Titulo I, Proceso Verbal de Menor cuantía.

- (ii) La demanda de la referencia fue presentada ante este despacho el día 22 de mayo de 2013, y específicamente en el acápite de la cuantía y competencia, se estableció claramente la cuantía en la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00) Año 2013, más nunca se predicó o se estableció por el suscrito, que las pretensiones de la demanda se sujetaban al valor de la escritura. Luego este despacho nunca solicito aclaración, o fue materia de inadmisión la demanda de la referencia por su cuantía; cuantía que fue expresada con claridad en la suma de (\$20.000.000.00) para el momento de instaurar la presente demanda, accediendo el Juzgado a darle el trámite de Verbal al presente proceso, y no de VERBAL SUMARIO.

- (iv) De otra parte el despacho en el estudio para la negación del recurso de apelación contra el fallo anticipado en el presente proceso, olvido la prueba sumaria que acompañó a la demanda en el apite de ANEXOS, ello es, el certificado No.019 emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el cual señala que el avalúo catastral para el año 2007, su valor era de (\$9.762.000.00) pesos, del

predio materia del presente litigio, área de 205 M2, dando seguridad que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, al superar los 15 salario citados por este despacho (\$8.842.500.00) pesos, al tiempo de interponer la demanda.

(v) Conforme al numeral anterior difiere a favor de mis representados la mentada prueba del IGAC, en el valor catastral del inmueble solicitado en entrega, frente al valor expuesto por este despacho, en la suma (\$8.842.500.00), dando la certeza que el proceso cumple con la doble instancia al ser superior el valor catastral para el año 2007, téngase en cuenta que la demanda se presentó en el año 2013, y por eso se confeccionó la cuantía en la suma de 20 millones de pesos (valor comercial), teniendo como base el año 2007, valor catastral, que permite dar aplicación al artículos 320 y 321 del C.G.P.

(vi) Señoría, es tan así que el proceso es de doble instancia y permite que la sentencia puede ser recurrida por las partes en virtud a la prueba que obra en el paginario denominada Copia del impuesto predial del año 2005. Prueba que fue allegada en el texto que se recorrió el traslado de excepciones de fondo por el suscrito, en ella se encuentra lo siguiente:

a.- Identificación del predio objeto de la demanda, cedula catastral, dirección, titular del inmueble.

b. En especial se encuentra el avalúo del inmueble por la suma de (\$8.983.000.00) pesos para el año 2005, y su área correspondiente de 205 M2.

En conclusión, encuentra este recurrente que es suficiente para tener por claro que para el año 2013, el avalúo del inmueble supera los 15 salarios, y no se fundó el auto ADMISORIO DEL AÑO 2016, en proceso verbal sumario, contrario categóricamente se designó VERBAL.

- (vii) Para efectos de conceder el recurso de apelación indica la norma que los procesos de menor cuantía y de mayor son susceptibles de tal recurso, y obedece por la sencilla razón al factor – Cuantía, con ocasión del valor catastral del inmueble para la época en que se presenta la demanda, y no por el valor de la venta del inmueble.(Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P).

Las pretensiones NO se estimaron bajo el fundamento del valor del negocio jurídico contenido en la escritura base de la demanda, la cuantía se estimó en el acápite correspondiente de la demanda ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE en su momento oportuno y legal, anexando prueba sumaria del avalúo del inmueble inclusive del año 2007, siendo muy inferior al del año 2013, luego la demanda entra bajo el tramite Verbal, aunado a la cuantía del certificado No. 19, en la suma de (\$9.762.000.00) pesos, para el año en que se interpuso la demanda, valor catastral anterior superior a la indicada en 15 salarios por el Juzgado, reitero para la época de interposición de la demanda, cuantía que no fue objeto de inadmisión de la demanda edificando se el tramite verbal como aparece el numeral primero del auto admisorio del año 2016.

Solicitudes:

1.- Respetuosamente solicito al despacho se sirva revocar el auto de fecha 1 de julio de 2021, notificado por estado No. 22 del 2 de julio de 2021, mediante el cual este despacho resolvió RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA CONCESION del recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, por la cual ordeno denegar las pretensiones de la demanda de la referencia y entre otro la terminación del proceso. En su lugar se reponga el auto recurrido, y se ordene dar trámite al recurso de Apelación interpuesto el día 25 de marzo hogaño, ante el superior, por los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.

2.- En caso de no acceder el despacho a la solicitud anterior, de manera subsidiaria se conceda el Recurso de Queja contra el auto que decida no

reponer la providencia hoy recurrida, para que el honorable Superior se sirva revocar el auto del 1 de julio de 2021, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, y se ordene el trámite del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia calendada el día 18 de marzo de 2021, emitida por este despacho, conforme al sustento factico y de derecho aquí expuesto. Respetuosamente solicito dar aplicación al artículo 352, y inciso 2° del 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 103 ibídem.

Pruebas: Solicito al despacho tener como pruebas la demanda y sus anexos, escrito de contestación de excepciones de fondo y anexos de la mismas, auto admisorio de la demanda del 16 de marzo de 2016.

Notificaciones: Las recibiré conforme a lo citado en la demanda o de forma virtual a mi correo electrónico henry.o.cepeda@gmail.com

Atentamente,

Henry Orlando Cepeda Ibáñez

C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso

T.P. No. 210.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

